CADUCIDAD EN REPARACIÓN DIRECTA POR VIOLACIÓN DE LOS D.D.H.H.; EL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO; VS, EL DE LA CORTE

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Luis Gabriel Rendón Obando¹

RESUMEN

El propósito de este Artículo es analizar la figura de la Caducidad en relación con la acción de la Reparación Directa por Violación de los D.D.H.H, Para ello, se estudian las decisiones Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que el acceso a la justicia por Violación de Derechos Humanos es intemporal, según este organismo no opera la prescripción, ni la caducidad de las acciones o medios de control. Sin embargo el Consejo de Estado ha sostenido que existe una limitante temporal de la acción o medio de control y que se debe contar a partir del conocimiento de la violación de los Derechos Humanos por parte del Estado. Para finalizar, se concluye que se genera

1

un encuentro de poderes entre ambas Cortes, pues el Consejo de Estado va en contra via del precedente jurisprudencial que trae la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Caducidad en Reparación Directa, Derechos Humanos, Precedente Judicial, Reparación Directa, Violación de D.D.H.H.

SUMARIO: Introducción I. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES O MEDIOS DE CONTROL POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. II. EL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO POR CADUCIDAD EN REPARACIÓN DIRECTA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. III. EL PRECEDENTE DE LA C.I.D.H POR CADUCIDAD EN REPARACIÓN DIRECTA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. IV. Conclusión. Referencias Bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el acceso a la justicia por violación de derechos humanos es intemporal, pues no opera la prescripción, ni la caducidad de las acciones o medios de control. Sin embargo, el Consejo de Estado ha sostenido que existe una limitante temporal de la acción o medio de control, que se debe contar a partir del conocimiento de la violación de los derechos

humanos por parte del Estado y de la víctima. Según lo argumentado anteriormente por el Consejo de Estado, se evidencia que se queda atrás el control de convencionalidad, dejando al libre adbredío los tratados internacionales.

Argumenta el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo que esta no debe ser intemporal y que a partir del momento en que se conocen los hechos por parte de las víctimas se contará el tiempo de prescripción. La única manera que este tiempo quede suspendido será "siempre que prueben las víctimas la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (Consejo de Estado 2020 SU 61033). Se escuda el Consejo de Estado afirmando que la intemporalidad de la Acción se cae, y no actúa conforme a los mandatos de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970.

Pese a que **Colombia no ha suscrito** tal normativa, íntegra la más amplia noción de *Ius Cogens* Éste consiste en un conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso *Erga Omnes* adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los Derechos Humanos que desconocen la humanidad y su dignidad. Dicho grupo de normas de Derecho Consuetudinario Internacional, pueden ser aplicadas en Colombia por virtud de la cláusula de Prevalencia

de los Instrumentos Internacionales referidos a los Derechos Humanos, también conocido como Bloque de Constitucionalidad. A la no existencia de un vacío normativo se pasa por alto, pues afirma el Consejo de Estado que aplicaría tal norma solo si en la Legislación Colombia no existiera una norma que regule la prescripción.

Las víctimas son sujetos de especial protección y las Cortes Internacionales, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son las que impiden la impunidad por las graves Violaciónes de Derechos Humanos. De esta manera se aplica Internacionalización de la Constitución mediante el Bloque de Constitucionalidad; se fijan obligaciones a nuestro país con el sistema Interamericano.

Es responsabilidad del Estado el cumplimiento de los estándares dispuestos por las Cortes Internacionales, en nuestro caso Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, los Tribunales deben estudiar las disposiciones necesarias para aplicar el sistema Interamericano y no dejar impune las Violaciones alegadas por la víctima; mucho menos convertirse en un ente persecutor de ellas. La situación que vive la victima en su violento entorno social, donde solo le queda guardar silencio por el abuso que recibe y vivir al margen de los grupos paramilitares, guerrilleros, delincuencia organizada y de los mismos organismos del Estado (Policía y Ejército).

Los fallos del sistema Internacional imponen obligatoriedad de sus reglas Jurisprudenciales y sus contenidos para efectos de toma de decisiones por parte de las Cortes Colombianas y de cualquier Nación, modulando sus fallos y con el fin de mejorar para crear una Sentencia que permita integrar de manera amplia el texto Constitucional y en texto Internacional en nuestro caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tratándose de Reparación Directa por Violación de los Derechos Humanos.

I) LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CADUCIDAD EN REPARACIÓN DIRECTA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Obligaciones internacionales de los estados: Es imprescriptible y en que condiciones se accede a la administración de justicia por Graves Violaciones de Derechos Humanos, Delitos de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra. Se trata de hechos que no prescriben y que no pueden ser objeto de amnistías.

Perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Ordenes Guerra y Otros - Contra Chile, Sentencia de 2018: De esta se establecen los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Graves Violaciones de Derechos Humanos, Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra.

El caso en concreto, los familiares de unas personas que fueron objeto ejecución extra judicial, secuestro, detenciones y torturas durante la Dictadura de Chile entre 1973 y 1974. En este suceso se presentaron acciones civiles las cuales fueron negadas, ya que según el Código Civil Chileno existe un prescripción de cuatro años contados a partir de la ocurrencia del hecho. Por esta razón según lo establecido por el Código Civil Chileno se niegan las Pretenciones de las Demandas Impetradas por los interesados con el fin de que se reparará el daño causado por los delitos cometidos de manera extra-judicial por miembros del Estado como secuestro, detenciones y torturas. Las anteriores decisiónes fueron reiteradas por los Tribunales y la Corte Suprema Chilena, se le impide a las víctimas acceder a la Reparación, fundamentándose en la Prescripción, pese a que se reconocen que son víctimas por parte del Estado Chileno, pero por lo expuesto en el Código Civil Chileno se había prescrito.

Concepto de Violación o Hecho Ilícito por parte de la Justicia Chilena: Negar la Reparación Judicial, por que los derechos habían Prescrito, pese a que se habían presentado Graves Violaciones a los Derechos Humanos, pues los reclamantes eran las familias de los detenidos, ejecutados, secuestrados, torturados por los Miembros de la Fuerza Publica Chilena, sus Agentes y Personas a su Servicio. El estado chileno admite la violación de los derechos a las garantías judiciales, acceso a la Justicia y la Protección Judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que son imprescriptible las acciones por daños ocasionados por Graves Violaciones contra la Humanidad es obligatorio que los estados reparen por la naturaleza de los hechos; Dejando atrás el tipo de acción que se pueda utilizar. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la tiene como estándar y hace control de convencionalidad. Existe la imprescriptibilidad de este tipo de acciones y permitir el acceso a la justicia (ejecución extra judicial, de secuestro, detenciones y torturas, y todas las consideradas como Graves Violaciones Contra la Humanidad).

La jurisprudencia de la Corte siempre ha reiterado lo anterior, ha sido una constante, hace parte del *Ius Cogen*, y que pese a los indultos que se puedan ofrecer; las víctimas tienen derecho a la Verdad, la Justicia y la Reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo se basa en su amplio criterio en cuanto a las decisiones que ha tomado en lo referente a Graves Violaciones a los Derechos Humanos, sino también a los conceptos de distintas normas de derecho Internacional, las cuales dicen que las acciones Civiles por Graves Violaciones al los Derechos Humanos no están sujetas a la Prescripción, en este caso se basa en las referencias de las Naciones Unidas, Articulo 19 sobre la Declaración de la Protección de Todas Personas en Desapariciones Forzadas.

Artículo 19: Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización." (Resolución 47/133 De 18 De Diciembre 1992, ART. 19. p.6).

De la misma manera los Principios de la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas donde en sus Principios y Directrices Básicas; Derecho de las víctimas que hacen parte de las Violaciones Graves a los Derechos Humanos, quienes tienen derecho a interponer recursos y obtener reparaciones.

ART. 6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

ART 7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas." (Resolución Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, Arts. 6,7. p. 3).

Otros elementos que tiene en cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa la cual va en el mismo sentido.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Término de caducidad de la acción de reparación directa en delitos de lesa humanidad. existe una norma superior e inderogable reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y refrendada en el contexto regional por la

corte interamericana de derechos humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por actos de lesa humanidad. (Consejo de Estado,2012,Sent. 00537)

Con el fin de determinar una decisión más acertada se debe tener en cuenta el caso Garcia Luceros y otros contra Chile, se da en 2012, refiere un caso de responsabilidad internacional por la la falta de reparacion integral de actos de tortura que sufre señor Leopoldo Guillermo García Lucero detenido en 1973, pese a recibir reparaciones de carácter administrativo, argumenta que esto no es suficiente y que de los actos de tortura aun continua con dolencias de salud producto de los hechos; Por esto pide que sé le repare por parte del Estado. En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena por la falta a la verdad.

Sentencia de Barrios Altos contra Perú de 2001- El caso Barrios Altos vs. Perú es una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2001 sobre la responsabilidad internacional de Perú por la masacre de Barrios Altos por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos

Solicitó a la Corte que determinara que, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía No 26479 y No 26492 y de la violación a los derechos señalados, el Perú incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Corte Interamericana

de Derechos Humanos Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001)

CASO ANSUALDO CASTRO CONTRA PERÚ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ANZUALDO CASTRO VS. PERÚ,

Los hechos presentados por la Comisión se refieren a la alegada desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro (en adelante "el señor Anzualdo Castro") a partir del 16 de diciembre de 1993, supuestamente ejecutada por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército (en adelante "SIE") de esa época. Se alega que el día en que fue secuestrado o detenido, el señor Anzualdo Castro habría sido llevado a los sótanos del cuartel general del Ejército, donde habría sido eventualmente ejecutado y sus restos incinerados en hornos que existían en esos sótanos. (Sentencia de 22 de Septiembre de 2009)

MASACRE DE ITUANGO CONTRA COLOMBIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO *VS.* COLOMBIA.

En su demanda, la Comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia. La Comisión alegó que la responsabilidad del [...] Estado [...] se deriva[ba] de los [presuntos] actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que [presuntamente] perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. (Sentencia de 1 de julio de 2006)

CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES CONTRA GUATELAMALA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA.

La demanda se relaciona con la supuesta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad, Departamento de Petén, ocurrida entre los días 6 a 8 de diciembre de 1982. Dicha masacre fue ejecutada por miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominados kaibiles . Entre los habitantes del Parcelamiento se encontraban niños, mujeres y hombres. Las personas ejecutadas, habrían sufrido previamente golpes y maltratos, así como muchas mujeres habrían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. Adicionalmente, en el contexto de la masacre uno de los Kaibiles que participó en ella, sustrajo a un niño sobreviviente, se lo llevó a su casa, y lo registró con sus apellidos. Recién en 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre, en el marco de las cuales se realizaron algunas diligencias de exhumación. Sin embargo, el supuesto uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales, el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales y la falta de una investigación exhaustiva, juzgamiento, y sanción de los responsables está pendiente. (sentencia de 24 de noviembre de 2009)

Se concluye entonces, que la La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que: El nexo causal entre la violación contra la victima y el sufrimimento de los familiares no tiene porque ser probado, Es Imprescriptible y no se debe tener en cuenta en que condiciones familiares se accede a la administración de justicia por graves violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humaniad, crimenes de guerra. Se trata de hechos que no prescriben y que no pueden ser objeto de admistias. (estas faltas se establecen como elementos sean cometidas durante un conflicto armado en contra de personas que no esten participando en hostilidades), otra forma es una ataque sistematico Abogado Facultad de Derecho Corporación Universitaria Americana. Litigante.

<u>lugareo@hotmail.com</u>. Este artículo se presenta para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

generalizado encontra de la población civil, y de estas faltas se desprenden las masacres, desaparicioens forzadas, violencia sexual dentro de conflictos armados y torturas.

II) DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA CADUCIDAD EN REPARACIÓN DIRECTA POR VIOLACIÓN DE LOS D.D.H.H.

El Consejo de Estado en un principio tenía sentencias en varios sentidos, pues algunos magistrados reconocen la imprescriptibilidad en graves violaciones a los derechos humanos y, otros no comparten ese concepto. Pero en Sentencia de Unificación en cuanto a las Graves Violaciones a los Derechos Humanos, se basa el Consejo de Estado arguementándose conforme al Articulo 164 de LA LEY 1437 CPACA literal i; el cual afirma que:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

En cuanto a las sentencias contradictorias se toma la decisión por parte del Consejo de Estado en unificar el sentido de los fallos en el caso concreto. Por esto en la sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena (29 de enero de 2020) su 61.033 [MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO].

En el caso que atañe la sentencia se trata de un habitante del casco rural del departamento del Casanare, el cual fue aprendido por miembros del a fuerza pública y al día siguiente los miembros de la fuerza pública el ejército le dicen a la familia que su familiar murió en combates con los miembros del ejército, entonces desde el momento de haber sido recibido en la morgue, los familiares saben que es el Estado quien tiene que ver con el caso en concreto, de los votos realizados en la decisión de esta sentencia se nota que de los ocho magistados cinco votaron a favor de la decisión uninificada tomada y tres salvaron su voto.

En términos del ART 164 resulta aplicable, ya que se tiene uno de los dos elementos. Coincide que el elemento del daño que está imputado al Estado y se debe tener en cuenta, y a partir de ese momento que se conoció del caso concreto por parte de los demandantes se genera el inicio de la caducidad.

El Código General del Proceso determina que una vez se tenga conocimiento del hecho y se este cursando el proceso penal, se solicite que se suspenda el proceso

administrativo hasta el momento de la decisión penal, para conocer la culpa del Estado en el caso concreto. Este elemento es de vital importancia en términos de responsabilidad por parte del Estado ya que si se encuentrá culpables a los agentes del Estado seria de vital importancia para la decisión en lo contencioso administrativo.

Aduce el Consejo de Estado que solo se suspenden los términos de caducidad en los eventos que se demueste una prueba sobreviniente, es el caso que se conozca los hechos después de pasado el tiempo por parte de actores del conflicto quienes en los casos concretos confiesen que se cometió el delito y los familiares se den cuenta a partir de ese momento. Otro tema fundamental de la sentencia de unificación es la garantía del acceso a la administración de justcia, y afirma que la unica forma de excusar el no acceder a la justicia seria cuando el demandante este en estado de imposibilidad física y sicológica para demandar.

Por otra parte plantea el Consejo de Estado que es imprescriptible la situación en concreto de las Graves Violaciones de de Derechos humanos solo cuando no se conozca el autor, sin embargo en derecho penal es imprescriptible la accion. Y sé podra demandar una vez se entere quien fue el autor. Estos parámetros tambien se tiene encuenta en lo contencioso administrativo.

En el caso de la sentencia de unificación los demandantes conocen la participación de los agentes del Estado desde un comienzo, pues al día siguiente de los hechos ellos saben de lo sucedido, pues fueron informados por parte de los mismos miembros del Ejército.

Elementos que tiene en cuenta el Consejo de Estado en su sección tercera:

Articulo 164 del CPACA ley 1437, Autos y jurisprudencia desde 1916, Parámetros interpretativos de constitucionalidad, Acceso a la Administración de justicia, Unificación teniendo asuntos de valoración probatoria, Pruebas trasladadas, Legitimación, Principio de congruencia.

III) IMPRESCRITIBILIDAD Y NO CADUCIDAD DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN REPARACIÓN DIRECTA.

La declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTARICA) consagra los Derechos Humanos a que los estados estan obligados a respetar, el estado Colombiano los adoptó mediante la ley 16 de 1972, y ratifica el 31 julio de 1973. Así acepta la competencia de la Corte Interamericana de D.D.H.H en 1985, es por eso que es de vital importancia tener en cuenta el criterio de la

Corte en cuanto a la toma de decisiones por parte de las entidades del estado Colombiano (Consejo de Estado) y tambien en concordancia por el mandato del Art. 93 de la Constitución Política Colombiana.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (Constitución Política. 1991 Art 93).

La figura establecida en el ordemiento interno debe ser interpretada bajo una línea de convencionalidad conforme a los mandatos de las Cortes Internacionales. Es claro que tratándose Delitos de Lesa Humanidad o Graves Violaciones de Derechos Humamos, se debe tener en cuenta el Art 25 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos, No se deben aplicar términos de caducidad tratándose de Graves Violaciones de Derechos Humamos. Concluye la Corte Interameriaca de Derechos Humanos, es así como en la sentencia de unificación adoptada por el Consejo de Estado Colombiano, no se tiene en cuenta la convencionalidad de la Corte Interamericana, ni mucho menos la linea jurisprudencial de la Corte Interameriaca de Derechos Humanos.

Se contradice el Consejo de Estado, ejemplo de ello se ve en los casos conocidos del Palacio de Justicia, donde se evidencia la desaparición forzada de ciudadanos del palacio de justicia. Se trata de un delito continuado, una violación de tracto sucesivo y prolongada en el tiempo; La acción no se puede iniciar hasta tanto no apareciera la

persona desaparecida. Es claro y se nota que se trasta de un delito imprescriptible. Y la ley 742 de 2002 aprobatoria del Estatuto de Roma es clara en decir que los delitos que la Corte conoce son imprescriptibles.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano en sentencias desarrollan la el derecho interno e internacional y de convencionalidad para el desarrollo de todo lo atinente de a Graves Violaciones de Derechos Humanos, ejemplo de ello el caso de la masacre del aro, donde se nota que el juez adopta medidas para la REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, se ve entonces porque en un principio el consejo de estado ve que es razonable la imprescriptibilidad, pues el juez colombiano ya venia aplicando la norma internacional como juez de convencinalidad.

No se entiende porque el juez en sentencia de unificación de enero del presente año que tratándose de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, decide que hay prescripción a partir del momento de la pretensión de reparación directa al contar el tiempo a partir del conocimiento de los hechos que permiten señalar la participación de los agentes del Estado colombiano, ahora bien no se puede llamar sentencia de unificación a una providencia con ocho participantes, donde tres de ellos salvan su voto, y otro de ellos aclara; Se evidencian cuatro argumentos muy fuertes que van en contra de la unificación de la jurisprudencia del caso en concreto.

Aducen los magistrados que salvaron el voto; Magistrado Aberto Montaña, argumenta que no se debe sacrificar el derecho al a igualdad de las víctimas de los delitos de Graves Violaciones de Derechos Humanos con el argumento de la regla de caducidad en este tipo de hechos haciendo una comparación con la inprescriptibilidad que se deriva de la acción penal, sin tener en cuenta que los afectados en este caso son sujetos de protección especial; Magistrada Adriana Marín, sustenta que las normas en el caso de Graves Violaciones de Derechos Humanos no se deben interpretar de manera absoluta y rígida, teniendo en cuenta como principio primario la seguridad jurídica, y dejando atrás la verdad, la justicia y la reparación, pues esta decisión restringe el acceso a la justicia al ciudadano que es victima de Graves Violaciones de Derechos Humanos; y para concluir el Magistrado Ramiro Pasos, da a entender que se debe permitir el acceso a la administración de justicia por parte del ciudadano inmerso en Graves Violaciones de Derechos Humanos. Se debe ejercer para su concepto el control de convencionalidad para la regla de la caducidad, tratándose de Graves Violaciones de Derechos Humanos.

Es así como la seccion tercera del Consejo de Estado unifica mediante sentencia que la caducidad de la acción de reparación directa por Graves Violaciones de Derechos Humanos, se empieza a contar su caducidad a partir del momento en que se conoce la participación del Estado en los hechos y se notara la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial.

Los que parten argumentando que tratándose de Graves Violaciones de Derechos Humanos hay imprescriptibilidad de la acciónes en cuanto a Graves Violaciones de Derechos Humanos. Se quedan atrás las garantías mínimas de las cuales es cumún denominador cada quien y, por fuera el principio de Reparación Integral; Se deja a un lado el compromiso internacional que se tiene en Graves Violaciones de Derechos Humanos, el Art 93 y 94 de nuestra constitución, ademas de desconocer flagrantemente las normas, postulados internacionales que de manera expresa concluyen que en caso de Graves Violaciones de Derechos Humanos no hay prescripción de la acción.

IV) CONCLUSIÓN

En desarro de este artículo, se realizo un analisis del precedente de la Caducidad en Reparación Directa por Violación de Derechos Humanos, tomando como base los conceptos juridicos del Consejo de Estado VS los de la Corte Interameriaca de Derechos Humanos. Desde luego se considerarón las razones por las cuales el Consejo de Estado y Corte Interameriaca de Derechos, tienen un concepto direfernte en cuanto a la Caducidad en Reparación Directa por Violación de Derechos Humanos, pues el Consejo de Estado, toma la decisión en unificar el sentido de los fallos en el caso concreto, arguementándolo conforme al Artículo 164 de LA LEY 1437 CPACA literal i; y la Corte Interameriaca de Derechos Humanos basa su concepto basado en la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (PACTO DE SAN JOSÉ DE Abogado Facultad de Derecho Corporación Universitaria Americana. Litigante.

lugareo@hotmail.com. Este artículo se presenta para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

COSTARICA) que consagra los Derechos Humanos a que los estados estan obligados a respetar, y que el estado Colombiano los adoptó mediante la ley 16 de 1972, y ratifica el 31 julio de 1973. La Corte Interameriaca de Derechos Humanos, precede que es claro que tratándose Delitos de Lesa Humanidad o Graves Violaciones de Derechos Humanos, se debe tener en cuenta el Art 25 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos, No se deben aplicar términos de caducidad.

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que el concepto del Consejo de Estado va en cotravia del mandato del Art. 93 de la Constitución Política Colombiana y de los precedentes citados por la Corte Interameriaca de Derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que; El nexo causal entre la violación contra la victima y el sufrimimento de los familiares no tiene porque ser probado, Es Inprescriptible y no se debe tener en cuenta en que condiciones familiares se accede a la administración de justicia por graves violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humaniad, crimenes de guerra. Se trata de hechos que no prescriben y que no pueden ser objeto de admistias. Y la misma corte podría en algun momento impucnar las sentencias emitidas por el Consejo de Estado ya que van encontravia de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948).[Declaración Universal de Derechos Humanos].DO: Resolución 217 A (III).
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena (29 de enero de 2020) su 61.033 [MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO]
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C (10 de noviembre de 2016) s 56282 [JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]
- Constitución Política de la República de Colombia (20 de julio de 1991) 38ª ed Legis.

Congreso de colombia. (5 de julio de 1996).[Ley 288 de 1996]. DO: 42.286.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

Nash Rojas, (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998-2007). Santiago, Chile: Andros Impresores.

Navarrete Frías (2015). La reparación directa como recurso adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos, Bogotá, Colombia: editorial universidad del rosario.

Quinche RamíRez Manuel Fernando (2014), *El control de convencionalidad*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

Congreso de colombia. (5 de julio de 1996).[Ley 288 de 1996]. DO: 42.286.

Masacre de Ituango contra Colombia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de LAS MASACRES DE ITUANGO *VS.* COLOMBIA. (sentencia de 22 de septiembre de 2009)

Masacre de las Dos Erres Contra Guatelamala Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso De La Masacre De Las Dos Erres Vs. Guatemala.(Sentencia De 24 De Noviembre De 2009).